

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1873-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 30 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700160926**, el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700160926, de fecha 28 de setiembre de 2017, el OFICIO N° 2803-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 15 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1413-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 06 de julio de 2018, sobre el establecimiento ubicado en Reactivación N° 2007, Primera Fase, Etapa Vigésima Octava, Sector Parque Industrial, Av. 2, Mz. C12, Lt. 13, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20481781117.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.**, con fecha 28 de septiembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700160926, que en el establecimiento ubicado en Reactivación N° 2007, Primera Fase, Etapa Vigésima Octava, Sector Parque Industrial, Av. 2, Mz. C12, Lt. 13, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas sobre registro y/o actualización de precios, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-160926, de fecha 02 de octubre de 2017, la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.**, presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700160926.
- 1.3. Con Oficio N° 2803-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 15 de noviembre de 2017, notificado el mismo día¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación Electrónico del Oficio N° 2803-2017-OS/OR LA LIBERTAD (diligencia de fecha 15 de noviembre de 2017).

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2803-2017-OS/OR LA LIBERTAD, la empresa fiscalizada no ha presentado escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1413-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 06 de julio de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el OFICIO N° 425-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 10 de julio del 2018, notificado el mismo día, se trasladó a la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1413-2018-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.**, formule sus descargos, estos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOHOL 90 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 2803-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 15 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2^o señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.

² Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, publicada el 04 de abril de 2017.

Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERGMIN y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de OSINERGMIN³, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700160926, de fecha 28 de septiembre de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró la información de precios vigentes correspondiente a los productos que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón)	G-90/G90P (galón)	G-95/G95P (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	10.18	11.89	13.99
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	10.35	12.80	15.05
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	10.35	12.80	15.05

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

La empresa fiscalizada reconoce su incumplimiento y señala que ha cumplido con actualizar la información de precios de los combustibles que comercializa en el Sistema PRICE de OSINERGMIN; por lo que, solicita el levantamiento de la observación.

Adjuntó a su escrito, en calidad de medios probatorios, la captura de pantalla del “Registro de Precios por Agentes del Mercado”, de fecha 29 de septiembre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos, se advierte que estos no contradicen la imputación administrativa, referida a no registrar la información de precios vigentes en el Sistema PRICE de Osinergmin; por el contrario, la empresa fiscalizada acepta su responsabilidad en la comisión de la infracción verificada durante la visita de supervisión de fecha 28 de septiembre de 2017; por tanto, corresponde imponer la sanción respectiva.

Al respecto, el sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece

³ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

que el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En este sentido, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, se procederá a aplicar el beneficio antes indicado al momento de la determinación de la sanción, de acuerdo a los criterios establecidos por Osinergmin.

Por otro lado, debemos precisar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que "(...) la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin, es un incumplimiento que no es posible de subsanación" (...); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 28 de septiembre de 2017, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

Cebemos indicar que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva.

Asimismo, la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad recae en el titular del Registro de Hidrocarburos, por lo que corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que, durante el mes de septiembre de 2017, la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de precios de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACION ⁴	SANCION APLICABLE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT ⁵ .

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20 UIT

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

⁴ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1873-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.2) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (subrayado nuestro)”.

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 02 de octubre de 2017⁸, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁹; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50%.

Asimismo, dado que la empresa fiscalizada el día 28 de septiembre de 2017¹⁰, con posterioridad a la visita de supervisión, actualizó en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios de los productos Diésel B5, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa a S/ 10.35, S/ 12.80 y S/ 15.05 el galón, respectivamente; corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 55%, en el siguiente sentido:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.20	55%	<u>0.09</u> ¹¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

⁸ A través de su escrito de registro N° 2017-160926, de fecha 02 de octubre de 2017.

⁹ El Oficio N° 2803-2017-OS/OR LA LIBERTAD fue notificado el 15 de noviembre de 2017.

¹⁰ De conformidad a lo verificado de la búsqueda en la Plataforma Virtual de Osinergmin.

¹¹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 55%) = 0.09 UIT.

Públicos – Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170016092601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **NEGOCIOS LC S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«d lucen»

Dora Lucen Rebaza
Jefe de Oficina Regional La Libertad (e)